RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00180-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PARTE DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA	ELDER DE JESÚS TORRES PERTUZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el **Nit. 860.034.313-7**, por conducto de su apoderado (a) judicial doctor (a) **DANIELA REYES GONZÁLEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s): **ELDER DE JESÚS TORRES PERTUZ (C.C. 92.545.499)**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s): **PAGARÉ No.05702029600094568**

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-562129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según consta en la Escritura Pública No. 2152 el 20 de noviembre del 2018 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 8 de septiembre de 2023, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

a) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE ($366.036.256,26), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 17,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.50% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 07 de ocubre de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	7 de octubre de 2022	$ 685.457,55
2	7 de noviembre de 2022	$ 691.444,73
3	7 de diciembre de 2022	$ 697.484,20
4	7 de enero de 2023	$ 703.576,43
5	7 de febrero de 2023	$ 709.721,87
6	7 de marzo de 2023	$ 715.920,99
7	7 de abril de 2023	$ 722.174,25
8	7 de mayo de 2023	$ 728.482,14
9	7 de junio de 2023	$ 734.845,12
10	7 de julio de 2023	$ 741.263,68
	VALOR TOTAL	**$ 7.130.371**

d) Por el interés moratorio a la tasa del 17,25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.50%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702029600094568, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde el día 07 de octubre de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	7 de octubre de 2022	$ 3.174.542,45
2	7 de noviembre de 2022	$ 3.168.555,27
3	7 de diciembre de 2022	$ 3.162.515,00
4	7 de enero de 2023	$ 3.156.423,57
5	7 de febrero de 2023	$ 3.150.278,13
6	7 de marzo de 2023	$ 3.144.079,01
7	7 de abril de 2023	$ 3.137.825,75
8	7 de mayo de 2023	$ 3.131.517,86
9	7 de junio de 2023	$ 3.125.154,88
10	7 de julio de 2023	$ 3.118.736,32
	VALOR TOTAL	**$ 31.469.628**

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañedero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al líbelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin*

embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **ELDER DE JESÚS TORRES PERTUZ** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 92.545.499)** en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($11.194.999)**, equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.

7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 190

HOY DICINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO